

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN No. 4-97

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la Republica para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 4, de fecha 23 de enero de 1995, del Jefe de la Aduana General de la Republica, puso en vigor las Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, las que requieren ser adecuadas para la mejor ejecución de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 162 al respecto.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las Normas por las que se regirán los depósitos destinados al almacenamiento temporal de mercancías bajo control aduanero.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la Republica por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R E S U E L V O

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, las que se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzara a regir a partir del 15 de abril de 1997.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 4, de fecha 23 de enero de 1995, del Jefe de la Aduana General de la Republica.

CUARTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Órganos Aduaneros, al Ministerio de Transportes, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, a la Cámara de Comercio de la Republica de Cuba, y a cuantas mas personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Republica y archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la Republica.

DADA en la Aduana General de la Republica, en Ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. "Año del 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus Compañeros"

General de Brigada Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General de la Republica

NORMAS PARA EL DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS

CAPITULO I Generalidades

SECCIÓN PRIMERA OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCE DE LA NORMA

Artículo 1: Las presentes Normas son complementarias del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, y tienen por objeto regular las condiciones, requisitos, tramites y formalidades aduaneras que han de cumplirse para la habilitación y funcionamiento de los Depósitos Temporales de Mercancías, en lo adelante Depósitos.

Artículo 2: Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la Republica.

Artículo 3: Lo que en las presentes Normas se dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a su cumplimiento a las Unidades del Sistema de Órganos Aduaneros y a las personas autorizadas a operar y administrar depósitos y a las que actúan en su nombre y representación.

Artículo 4: La Aduana autorizara la habilitación y operación del depósito para atender a las necesidades del comercio y la industria.

Artículo 5: Las exigencias referentes a la clasificación, movimiento y control de existencia de las mercancías en los depósitos, serán fijadas por la Aduana.

Artículo 6: Los depósitos se habilitan para el almacenamiento temporal de mercancías de toda clase, cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, país de origen, destino o procedencia.

Las mercancías peligrosas o susceptibles de descomponerse o de alterar y dañar otras mercancías, estarán sujetas a exigencias especiales.

Artículo 7: El derecho a operar un depósito podrá estar condicionado a la constitución de una garantía cuyo monto se fijara de acuerdo con la cantidad y naturaleza de las mercancías que serán almacenadas y los derechos de aduanas que a las mismas le sean aplicables.

La exigencia de garantía, su tipo y el monto se fijara en el momento de la autorización del depósito, la que podrá ser modificada si varían sustancialmente las características, naturaleza y volúmenes de las mercancías que se almacenan en el mismo.

Artículo 8: Los accesos a los depósitos para la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, serán habilitados y controlados por el Operador.

Artículo 9: Las condiciones y exigencias referentes a la habilitación y control de los lugares de acceso a los depósitos para la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, serán fijadas por la Aduana.

SECCIÓN SEGUNDA CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS.

Artículo 10: Los lugares habilitados como Depósitos y aprobados por la Aduana, serán:

- a) espacios abiertos y cercados en forma de plazoleta.
- b) locales cerrados.

Artículo 11: Las áreas, locales e instalaciones del depósito deberán reunir las condiciones que faciliten el control aduanero y contar con las adecuadas medidas de seguridad y protección de las mercancías que serán almacenadas en el mismo.

Artículo 12: serán objeto de almacenamiento temporal bajo control aduanero, las mercancías que:

- a) se encuentren en espera de Declaración para acogerse a determinado régimen aduanero;
- b) habiendo sido declaradas a un régimen aduanero, se encuentren en espera de ser extraídas o exportadas;
- c) formen pie de carga para ser exportadas;
- d) procedentes de naufragio, accidentes o hallazgos, no hayan sido reclamadas, formalizadas o extraídas;
- e) constituyendo "aparecidos" no hayan sido reclamadas;
- f) estando nacionalizadas (de libre circulación), esperen por la realización del cabotaje;
- g) siendo nacionales (de libre circulación), esperen por la realización del cabotaje;
- h) procedentes del tráfico de cabotaje, se encuentren en espera de ser extraídas;
- i) acogidas al régimen de tránsito, después de ser descargadas, se encuentren en espera de ser trasladadas a su destino;
- j) destinadas a trasbordo indirecto, estén en espera de ser cargadas en el buque o aeronave que las trasladara a su destino;
- k) habiéndose declarado en abandono por la autoridad aduanera, estén en espera de un destino; y

- l) habiéndose decomisado por la autoridad aduanera, estén en espera de un destino.

Artículo 13: Atendiendo a su ubicación, los depósitos se clasifican en:

- a) depósitos de frontera;
- b) depósitos interiores.

Los depósitos de frontera son aquellos que sus áreas, locales e instalaciones se encuentran ubicados en los puertos y aeropuertos habilitados para realizar operaciones de carga, descarga, manipulación y almacenamiento temporal de mercancías, transportadas o a transportar en los buques y aeronaves.

Los depósitos de frontera pueden ser Portuarios o Aeroportuarios, según se encuentren ubicados en el recinto aduanero de un puerto o de un aeropuerto.

Los depósitos interiores son aquellos que sus áreas, locales e instalaciones se encuentran ubicados en lugares fuera del recinto aduanero de puertos y aeropuertos.

Artículo 14: La autorización de habilitación y operación de un depósito interior se podrá otorgar a entidades dedicadas al servicio de transportación de mercancías conocidas como Transitarlos. También se podrá otorgar a otras entidades siempre que se justifique por su necesidad para el comercio y la industria, su volumen de operaciones previstas y que no sea utilizado para el almacenamiento de cargas de terceros.

Artículo 15: En el depósito interior, el control aduanero se podrá ejercer de forma permanente o eventual, a cuyos efectos la Aduana creara el Punto de Control Aduanero correspondiente.

CAPITULO II DE LA SOLICITUD Y DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS DEPÓSITOS.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD

Artículo 16: La solicitud interesando autorización para la habilitación y operación de un depósito se dirigirá:

- a) si se tratare de un Depósito Interior, al Jefe de la Aduana General de la República,
- b) si se tratare de un Depósito de Frontera, al Delegado Territorial de Aduanas, al Jefe de Aduana Independiente o al Jefe de Aduana Especial, según el caso.

Artículo 17: La solicitud interesando autorización para la habilitación y operación, debe formularse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) nombre o denominación o razón social y domicilio legal del solicitante (se incluirá Telex, Fax y Teléfono);
- b) número de Inscripción en el Registro de Contribuyentes;
- c) tipo de depósito que se pretende habilitar y operar (de frontera o interior)
- d) ubicación del depósito con descripción de las áreas locales e instalaciones y croquis de las mismas con señalamientos de los lugares de acceso de personas y vehículos;
- e) tipo de mercancías que serán depositadas y volumen estimado de las operaciones en periodo anual.
- f) si el servicio de depósito será para brindarlo a cualquier depositante o para depositantes determinados;
- g) sistema y medidas previstas para garantizar la protección y seguridad de las mercancías que serán almacenadas y equipamiento para ello;
- h) sistema de control para la entrada, almacenamiento, movimientos y salidas de las mercancías del depósito y equipamiento para ello;
- i) Medidas previstas para el control de acceso de las personas y los vehículos a las áreas y locales;
- j) Facilidades que se brindaran a la Aduana para el ejercicio de su función de control;

Al escrito de solicitud se adjuntaran los documentos que acrediten la personalidad jurídica y la inscripción en los Registros que correspondan, así como cualquier otro necesario en relación con los datos de la solicitud que deben ser constatados por la Aduana.

Artículo 18: La solicitud de modificación a una autorización ya otorgada, se presentara mediante escrito dirigido a la autoridad que corresponda según lo dispuesto en el Artículo 16, de las presentes normas, en el que se consignaran las referencias de la autorización precedente y los elementos necesarios que permitan a la Aduana evaluar la modificación interesada.

Artículo 19: El interesado en obtener la autorización para la habilitación y operación de un Depósito, deberá presentar la solicitud con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha en que se prevé el comienzo de las operaciones.

Artículo 20: La Aduana podrá, en la instancia que corresponda, realizar inspecciones y solicitar informaciones para comprobar la exactitud de los datos expuestos en la solicitud y en los documentos presentados con la misma.

Artículo 21: La Aduana, en un termino de siete (7) días naturales, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud;

- a) la admitirá para su trámite si cumple los requisitos exigidos en el Artículo 17 de las presentes Normas,
- b) la rechazara si no cumple los requisitos.

La decisión rechazando la solicitud, le será comunicada por escrito al solicitante.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 22: El Jefe de la Aduana General de la Republica, habida cuenta de la solicitud formulada y de los intereses y necesidades del comercio y de la industria, autorizará o denegará la habilitación y operación del Depósito Interior, dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la fecha de admisión para trámite de la solicitud.

Artículo 23: El Delegado Territorial de Aduanas o el Jefe de Aduana Independiente o el Jefe de Aduana Especial, según el caso, habida cuenta de la solicitud formulada por el interesado y de los intereses y necesidades del comercio y de la industria, autorizará o denegará la habilitación y operación del Depósito de Frontera, dentro de los treinta (30) días naturales, contados, a partir de la fecha de admisión para trámite de la solicitud.

Artículo 24: La autorización de habilitación y operación de un depósito se efectuara mediante Resolución de la autoridad que corresponda, de acuerdo a los artículos anteriores, la que contendrá:

- a) nombre que identifique el depósito y ubicación del mismo;
- b) entidad que ejercerá como Operadora y su domicilio,
- c) tipo de mercancías a depositar,
- d) plazo dentro del cual debe comenzar a operar,
- e) aduana de control,
- f) si se crea un punto de control aduanero y si este es permanente o no (en el caso de un Depósito Interior),
- g) importe de la garantía a constituir, si procediere,
- h) si el servicio de depósito temporal de mercancías será brindado a todas las personas o a depositantes determinados,
- i) otras condiciones específicas aplicables al depósito que se autoriza.

Artículo 25: La decisión de denegar la solicitud de habilitación y operación del depósito, se le comunicara al solicitante en escrito fundado.

SECCIÓN TERCERA DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 26: La autorización para la habilitación y operación de un depósito podrá ser revocada por la autoridad que la otorgo, cuando:

- a) desaparezcan o varíen sustancialmente las razones que la justificaron,
- b) se incumplan por el Operador las obligaciones contraídas,
- c) cesen en sus operaciones o no se realicen estas durante seis meses,
- d) se incurra por el Operador en infracciones de la Normativa Aduanera que, por su gravedad, la Aduana lo considera procedente y sin perjuicio de la aplicación de la sanción o sanciones que correspondan.

Artículo 27: La decisión de revocar la autorización le será comunicada al Operador mediante Resolución fundada de la autoridad aduanera facultada que emitió la autorización que se revoca.

Artículo 28: Cuando se revoque una autorización se confederal un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la notificación de la Resolución, para el Despacho y extracción de todas las mercancías que se encuentren en el depósito y cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 29: El Operador podrá solicitar la revocación de la autorización que le fue otorgada, renunciando de esa forma a la operación del depósito.

La solicitud se formulara por escrito dirigido a la autoridad facultada que autorizo la habilitación y operación del depósito y la decisión de revocación se ajustara a lo establecido en los artículos precedentes.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 30: El Operador del depósito, en virtud de la autorización otorgada, esta obligado a:

- a) constituir la garantía fijada, si procediese;
- b) mantener un sistema de registro y control del movimiento y existencia de las mercancías depositadas, validado por la Aduana y facilitar el acceso de la Aduana a dicho sistema, sea este automatizado o no;
- c) sufragar los gastos de instalación mantenimiento y conservación de los locales que utiliza la Aduana para el ejercicio del control aduanero, cuando este sea permanente;
- d) sufragar los gastos de equipos y materiales que utilice la Aduana para el ejercicio del control aduanero, cuando este no sea permanente;

- e) suministrar cualquier información que le sea solicitada por la Aduana relativa a las operaciones del depósito;
- f) mostrar, a requerimiento de la autoridad aduanera, documentos y registros relacionados con las operaciones del depósito y las mercancías mismas para su reconocimiento, asegurando las condiciones necesarias para ello y en el plazo que fije la Aduana.
- g) conservar los documentos y registros relacionados con las operaciones del depósito por un término de cinco (5) años contados a partir de la recepción de las mercancías;
- h) no arrendar ni utilizar el depósito para otros fines que no sean el almacenamiento temporal de mercancías transportadas o a transportar en los buques o aeronaves, sin que este previamente autorizado por la Aduana;
- i) garantizar que toda entrada de mercancías al depósito este debidamente autorizada por la Aduana.
- j) no permitir la extracción de mercancías del depósito que no estén amparadas por el documento habilitado por la Aduana;
- k) controlar la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, la que se efectuara por los lugares que a ese efecto se hayan habilitado y teniendo en cuenta las exigencias del control aduanero;
- l) confeccionar y entregar a la Aduana, al concluir cada turno de trabajo, un resumen de las extracciones de mercancías, con expresión de cantidad de bultos y números de partida y manifiesto o de documento análogo;
- m) asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección de las mercancías durante su manipulación y almacenamiento en el depósito, así como la delimitación de áreas y señalizaciones.
- n) notificar a la Aduana con noventa (90) días naturales de antelación si prevé el cierre temporal o definitivo del mismo.
- ñ) garantizar el cuidado y custodia de las mercancías almacenadas y responder por las sustracciones, pérdidas, averías y destrucciones que las mismas sufran como consecuencia de deficiencias en su gestión;
- o) garantizar el movimiento, la apertura y cierre de bultos que por requerimientos del control aduanero sea necesario reconocer;
- p) p) garantizar la reparación de bultos averiados, la recogida y envase de los derrames y barreduras de mercancías que se produzcan durante su manipulación y su almacenamiento separado del resto de las mercancías, visiblemente marcadas y con notificación a la Aduana de su existencia;
- q) q) ejecutar o facilitar, según el caso, el proceso de pesaje y medición de las mercancías que por sus características y requerimientos del control aduanero

ro, así lo requieran, emitiendo el certificado correspondiente con copia a la Aduana, cuando esta lo solicite.

- r) r) entregar a la Aduana las Notas de Descarga dentro de los tres (3) días hábiles después de concluida la descarga de cada conocimiento de embarque.
- s) notificar por escrito a la Aduana, los movimientos de las mercancías dentro del depósito en el término de un (1) DIA hábil después de haberse realizado dicho movimiento.
- t) solicitar autorización previa para el movimiento de mercancías entre depósitos administrados por un mismo Operador.

CAPITULO IV DE LA UTILIZACIÓN DEL DEPÓSITO CON OTROS FINES DISTINTOS AL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MERCANCÍAS.

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31: El arrendamiento o utilización de un depósito con otros fines distintos al almacenamiento temporal de mercancías requiere autorización previa de la Aduana.

Artículo 32: A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el Artículo anterior, el Operador deberá presentar solicitud en escrito dirigido al Jefe de la Aduana de Control con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha en que se prevé dicho arrendamiento o utilización. En el escrito se ara constar:

- a) tipo de actividad en que va a ser utilizado;
- b) tiempo que se va a utilizar;
- c) por quien va a ser utilizado;
- d) si es solo una parte del depósito el que va a ser arrendado o utilizado, se deberá consignar una descripción detallada del área o áreas que se afectaran y las medidas previstas para la delimitación y separación de las áreas destinadas a otros fines y las que seguirán utilizándose para el almacenamiento temporal de mercancías.

Artículo 33: El Operador comunicara en escrito dirigido al Jefe de la Aduana de Control, y con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, la fecha en que prevé reanudar las operaciones de almacenamiento temporal de mercancías.

Artículo 34: La Aduana, previa la inspección al depósito para comprobar que el mismo mantiene las condiciones exigidas, procederá a autorizar la reanudación de las operaciones de almacenamiento temporal de mercancías.

CAPITULO V
DE LA ENTRADA Y LA SALIDA Y DEL ALMACENAMIENTO DE LAS
MERCANCÍAS EN LOS DEPÓSITOS.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ENTRADA Y LA SALIDA DE MERCANCÍAS DEL DEPÓSITO

Artículo 35: Las entradas y las salidas de mercancías del depósito solo podrán efectuarse por los lugares habilitados y controlados por el Operador y aprobados por la Aduana.

Artículo 36: La introducción y la extracción de mercancías del depósito, cualquiera que sea su origen y destino, requiere autorización de la Aduana en cada operación.

La Aduana otorga la autorización mediante el documento correspondiente, habilitado y formalizado según el régimen aduanero u operación de que se trate.

Artículo 37: El Operador del depósito emitirá el documento correspondiente que ampare cada entrada y salida de mercancías del depósito, con las referencias que permitan su total identificación y su correspondencia con el documento habilitado por la Aduana mediante el cual se autoriza la operación.

Al concluir el turno de trabajo, el Operador confeccionara y entregara a la Aduana un resumen de las extracciones de mercancías, especificando destino, cantidad de bultos, número de partidas, guía aérea y manifiestos o de documentos análogos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS EN EL DEPÓSITO

Artículo 38: Las mercancías almacenadas en el depósito podrán ser objeto de las operaciones previstas y destinadas a facilitar su salida de este. Estas operaciones son: clasificación por partidas, manifiesto, clases y marcas; marcado, etiquetado; toma de muestras, agrupamiento bajo cobertura de un solo documento de transporte o documento aduanero presentado para el despacho.

Artículo 39: El proceso de almacenamiento de las mercancías se efectuara cumpliendo lo que indiquen las señalizaciones de sus embalajes y de forma que garanticen y faciliten la ejecución del control aduanero.

Artículo 40: El proceso de pesaje y medición de las mercancías que por sus características lo requieran será ejecutado por el Operador, salvo que se disponga que sea otra entidad, agencia u organismo el que lo ejecute, en cuyo caso el Operador ofrecerá todas las facilidades para su realización.

El Operador entregara a la Aduana, copia del Certificado de Pesaje o Medición cuando esta lo requiera.

Artículo 41: La recogida y envase de los derrames y barreduras que se produzcan durante la manipulación de las mercancías, será ejecutada por el Operador y su almacenamiento será separado del resto de las mercancías y visiblemente marcadas, con notificación a la Aduana de su existencia.

Artículo 42: La salida del depósito de los derrames y barreduras, a que se refiere el Artículo anterior, requiere autorización de la Aduana y a esos efectos el Operador lo comunicara antes de su salida mediante el documento correspondiente.

Artículo 43: Por las averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones de mercancías almacenadas en el depósito que no sean por accidente o fuerza mayor, responderá el Operador en su condición de depositario y custodio de dichas mercancías.

En todos los casos de averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones, el Operador lo comunicara a la Aduana inmediatamente después de tener conocimiento de ello, acompañando el acta correspondiente.

Artículo 44: Las mercancías que sean declaradas como no aptas para el consumo humano y sean destinadas para el consumo animal, serán informadas a la Aduana mediante comunicación del Operador acompañando el dictamen de la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de los tramites y formalidades de despacho que correspondan.

Artículo 45: serán almacenadas separadas del resto de las mercancías debidamente clasificadas y señalizadas:

- a) las mercancías sobrantes y no manifestadas
- b) Las mercancías que entren al depósito con la finalidad de ser exportadas.
- c) Las mercancías de libre circulación destinadas o procedentes del régimen de cabotaje.
- d) Las mercancías de trasbordo indirecto.
- e) Las mercancías en régimen de tránsito que están en espera de ser declaradas a otro régimen.
- f) El correo.

CAPITULO VI DE LAS OPERACIONES EN LOS DEPÓSITOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN COMUNES A LOS DEPÓSITOS PORTUARIOS Y AEROPORTUARIOS

Artículo 46: Durante el proceso de descarga el Operador garantizara las medidas de seguridad necesarias para las mercancías, así como que se cumplan las normas técnicas de manipulación. La autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de estos requisitos en el proceso de descarga.

Artículo 47: En el proceso de descarga el Operador cumplirá las medidas especiales aplicables a las mercancías de fácil descomposición, narcóticos, peligrosas, radioactivos u otras que por sus características las requieran.

Artículo 48: Los bultos que al ser descargados presenten averías serán reparados por el Operador, garantizando que en su exterior aparezcan los datos identificativos del consignatario de la mercancía, Manifiesto, Partida y Guía Aérea, según proceda, y señalizaciones originales.

Artículo 49: Por las averías en los bultos a que se refiere el Artículo anterior el Operador confeccionara el Acta de averías o documento análogo, entregando copia a la Aduana.

Artículo 50: Para la extracción de las mercancías en monta directa, se requerirá la previa autorización escrita de la Aduana.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN ESPECIFICAS EN EL DEPÓSITO PORTUARIO

Artículo 51: La autoridad aduanera, antes del comienzo de la descarga de las mercancías, durante o después de concluida la misma, podrá solicitar el Registro Control de Partidas y una vez descargadas las mercancías, la Tarja de Escotilla para las consultas y comprobaciones que estime necesario realizar.

Artículo 52: Si durante el proceso de apertura de las escotillas del buque se observan averías de las cargas el Operador lo notificara a la autoridad aduanera mediante copia del Reporte de averías.

Artículo 53: En los casos de buques fondeados y que por medio de patanas u otras embarcaciones efectúen operaciones de descarga, el Operador garantizara el conduce que acompañara a la carga y entregara copia del mismo a la Aduana.

Artículo 54: Los resultados de la descarga final de un buque se documentaran mediante la liquidación final (outturn Report), entregando el original a la Aduana en un termino no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de finalizada la descarga.

Las mercancías contenerizadas agrupadas, serán desagrupadas en un termino de siete (7) días hábiles contados a partir de emitida la liquidación final.

De tratarse de mercancías liquidas, gaseosas o a granel, la Liquidación Final se entregara en un termino no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de finalizada la descarga.

Artículo 55: El Operador conjuntamente con la Liquidación Final, completara la entrega de las notas de descarga correspondientes.

Artículo 56: Cuando resulten mercancías faltantes a la descarga con respecto al Manifiesto, el Operador lo informara a la Aduana mediante la Nota de Descarga correspondiente en un termino de tres (3) días hábiles contados a partir de concluida la descarga.

Artículo 57: Cuando una mercancía ha sido declarada como faltante y posteriormente aparezca en el depósito, será documentada por el Operador y notificada a la Aduana y al consignatario de la mercancía en un termino no mayor de tres (3) días contados a partir del momento en que apareció.

Artículo 58: Cuando como resultado del proceso de conteo y clasificación de mercancías resulten sobrantes y no manifestadas con respecto al Manifiesto de carga el Operador emitirá la nota correspondiente y entregara el original a la Aduana en un termino de tres (3) días contados a partir de concluida la descarga.

SECCIÓN TERCERA DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN ESPECIFICAS EN EL DEPÓSITO AEROPORTUARIO

Artículo 59: El Operador clasificara las cargas recibidas por Manifiesto, Partida y números de las Guías Aéreas.

Las cargas serán ubicadas en las naves por el antepenúltimo número de la Guía Aérea correspondiente.

Artículo 60: Las irregularidades en el proceso de recepción de las mercancías serán documentadas por el Operador mediante el Reporte correspondiente, el que será emitido una vez recepcionado el total de mercancías arribadas en cada vuelo y el que contendrá los siguientes datos:

- Mercancías faltantes a la descarga,
- Mercancías sobrantes a la descarga,
- Mercancías no manifestadas,
- Mercancías dañadas o averiadas (según acta de averías).

Artículo 61: En el plazo de un (1) día hábil después del arribo de la aeronave, el Operador efectuara las rectificaciones que procedan al Manifiesto de Carga y entregara a la Aduana:

- El Manifiesto de Carga Rectificado
- Las Guías Aéreas que amparan las mercancías recepcionadas
- Reporte de Irregularidades y de los Resultados de la Descarga.

Artículo 62: El manifiesto de carga rectificado deberá amparar solamente aquellas mercancías que como resultado del control de la Recepción, fue comprobado su arribo en el vuelo.

Artículo 63: El Operador podrá utilizar como Manifiesto Rectificado el propio original, en el que realizara cuando proceda las anotaciones siguientes:

- a) No abordó: Cuando no arriben los bultos amparados en la Guía Aérea, lo que significa un faltante total a la descarga, en cuyo caso, no se reflejara el número de partida.
- b) Reflejara la cantidad real, descargada, entre paréntesis, en el escaque correspondiente al número de bultos, cuando existan faltantes parciales a la descarga con respecto a lo amparado en la Guía Aérea.

- c) Reflejara la cantidad real entre paréntesis en el escaque correspondiente al número de bultos cuando existan sobrantes a la descarga con respecto a lo amparado en la Guía Aérea.
- d) Incluirá las partidas asignándoles un número, correspondientes a las cargas no manifestadas que están debidamente amparadas por su Guía Aérea.

Artículo 64: Cuando una partida sea declarada como faltante el Operador retendrá la Guía Aérea con el fin de realizar las correcciones correspondientes en el vuelo que arriben posteriormente.

Dicha Guía Aérea será entregada a la Aduana tal y como se dispone en el Artículo 61 de las presentes normas.

Artículo 65: Cuando se recepcionen mercancías declaradas como faltantes en otro vuelo el Operador lo documentara mediante Reporte de Arribo de mercancías reportadas como faltantes parciales y lo notificara a la Aduana en un termino no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la recepción, entregando a esta las Guías Aéreas que correspondan.

SECCIÓN CUARTA DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN COMUNES A LOS DEPÓSITOS PORTUARIOS Y AEROPORTUARIOS

Artículo 66: La operación de carga de mercancías de exportación requerirá la autorización de la Aduana y el previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 62 y 89, según el caso, de las Normas para el Control y Despacho Aduanero de Buques y Aeronaves.

La Aduana autoriza la operación de carga por cada buque o aeronave.

Artículo 67: En toda entrada de mercancía al depósito con destino a la exportación, el Operador comprobara que la operación este debidamente autorizada por la Aduana y que estén acompañadas por el conduce o documento análogo emitido por el exportador.

Si las mercancías entran para situarse en pie de carga sin haber sido despachadas, el Operador deberá solicitar la autorización a la Aduana con no menos de un (1) día hábil de antelación a la operación.

Artículo 68: Durante el proceso de embarque de mercancías de exportación el Operador efectuara el conteo de las mismas informando el resultado final a la Aduana en el termino de un (1) día, contado a partir de concluida la carga.

Finalizadas las operaciones de carga el Operador informara por escrito a la Aduana aquellas mercancías que no fueron embarcadas, especificando cantidad por clases y marcas, y exigirá al exportador que las mismas sean extraídas del depósito en un termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de terminadas las operaciones de carga.

El termino anteriormente señalado podrá ser prorrogado previa solicitud del Operador a la Aduana y autorizado por esta.

Artículo 69: Durante el proceso de recepción y almacenamiento de mercancías con destino a la exportación, el Operador garantizará:

- a) La apertura y cierre de los bultos cuando se requiera para su reconocimiento por la Aduana.
- b) La manipulación y condiciones que faciliten la aplicación del control aduanero.

Artículo 70: Para el embarque de mercancías en monta directa, se requerirá la previa autorización de la Aduana por escrito.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN ESPECIFICAS EN EL DEPÓSITO AEROPORTUARIO

Artículo 71: Antes del embarque de las mercancías el Operador entregara a la Aduana los reportes de carga (Router) para su comprobación.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OPERACIONES EN EL DEPÓSITO INTERIOR

Artículo 72: La transportación de mercancías desde un depósito de Frontera a un Depósito Interior, de un Depósito Interior a un Depósito de Frontera y de un Depósito Interior a otro Depósito Interior, se realizara, cumpliendo las normas para el régimen de Tránsito Aduanero.

Artículo 73: La entrada de mercancías al depósito interior será notificada a la Aduana por el Operador, antes de ser descargadas del medio de transporte:

- a) Si proceden de otro depósito interior o de frontera, mediante la presentación de la Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero.
- b) Si no proceden de otro depósito interior o de frontera y tienen como destino la exportación o preexportación u otra operación, mediante el documento aduanero que autoriza la operación.

Artículo 74: El Operador efectuara el conteo y clasificación de las mercancías que entran al depósito, informando por escrito a la autoridad aduanera de los resultados por Manifiestos, Partidas, Guías Aéreas y procedencia.

El Informe debe contener además los siguientes datos:

- Ubicación en el depósito de las mercancías recibidas
- Mercancías faltantes
- Mercancías sobrantes

Artículo 75: El Operador habilitara y mantendrá actualizado un Registro de Control de las Mercancías en el depósito, donde anotara y en el orden en que se describe:

1. Número de la Declaración de Mercancías en Tránsito o documento aduanero que autoriza la operación.
2. Manifiesto, Partida, Guía Aérea
3. Aduana de Entrada
4. Procedencia (Depósito, Aduana u otro)
5. Fecha de Entrada al Depósito Interior
6. Descripción de la Mercancía
7. Cantidad de bultos
8. Ubicación de la Mercancía en el Depósito
9. Número de la Declaración de Mercancías de Salida
10. Importador o Declarante,
11. Número de la Remisión de Salida o Documento análogo
12. Fecha de Salida

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OPERACIONES DE CABOTAJE

Artículo 76: Los interesados en transportar en trafico de cabotaje mercancías de libre circulación, deberán presentar en el momento de su entrada al depósito la : LISTA DE MERCANCIAS A EMBARCAR, la que contendrá los siguientes datos:

- Identificación del solicitante,
- Fecha en que se realizara la operación,
- Descripción de la mercancía,
- Cantidad de Bultos
- Peso bruto
- Puerto de destino

De requerirse depositar la mercancía en pie de carga, la solicitud se presentara en un plazo no menor de un (1) día hábil antes de la entrada de las mercancías al depósito.

Artículo 77: El propietario de las mercancías transportadas como cabotaje, para extraerlas del depósito, deberá presentar a la Aduana con no menos de un (1) día hábil antes de la extracción, una lista de las mercancías la que contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la entidad que efectuara la extracción,

- Fecha en que se realizara la extracción,
- Descripción de la mercancía,
- Cantidad de bultos a extraer,
- Peso bruto,
- No. de Manifiesto
- Nombre del buque

La Aduana podrá verificar las mercancías a fin de comprobar la coincidencia de lo declarado con lo físico.

Artículo 78: Las mercancías que no han sido objeto de una Declaración de Mercancías y sean transportadas en trafico de cabotaje serán tratadas en su almacenamiento y extracción, de acuerdo con lo establecido en las presentes normas para las operaciones de importación en el depósito portuario y la solicitud del embarque será presentada por el Operador del Depósito a la Aduana.

Artículo 79: Finalizadas las operaciones de carga y de descarga, el Operador entregara a la Aduana correspondiente la liquidación final, en un termino que no excederá de un (1) día hábil.